

Impuestos a las Líneas Aéreas

I.- Registro de Contribuyente.

A) Norma General DGII No.1-98, Sobre las Compañías de Transporte Aéreo Extranjeras.

Las líneas aéreas extranjeras establecidas en el país deben tener un número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) distinto al de su representante o consignatario, y deben presentar su Declaración de Impuestos independiente al de su representante o consignatario.

II.- Impuesto sobre la Renta.

A) Código Tributario. Artículo 274. Rentas Obtenidas por Empresas de Transporte.

Se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República a otros países son de fuente dominicana y equivalentes al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Las compañías nacionales de transporte serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida. El Reglamento establecerá las disposiciones pertinentes para la aplicación de esta disposición.

Párrafo. Las rentas que obtengan las compañías nacionales de transporte serán consideradas como originadas en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

Nota EBG: Si en la actualidad (año 2021) la tasa impositiva es de un 27%, entonces el 10% de 27% es 2.70%, lo que significa que las líneas aéreas extranjeras pagarán de Impuesto sobre la Renta una Renta Presunta de 2.70% de los fletes y pasajes por transportes en operaciones efectuadas desde la República Dominicana a otros países.

B) Reglamento No.139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta.,

Artículo 5. Definición de Empresa de Transporte. A los efectos del Artículo 274 del Código, se entenderá como empresa de transporte, aquella que opere el transporte

de personas y/o cargas de cualquier naturaleza independientemente de que sea propietaria o no de la nave o vehículo.

Artículo 6. Renta de Empresas Extranjeras de Transporte. Renta Neta Presunta.

Las empresas extranjeras de transporte no estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana, por las rentas obtenidas de operaciones efectuadas desde el exterior al país. No obstante, de acuerdo con el Artículo 274 del Código, se presume que las rentas que obtengan en operaciones efectuadas desde la República Dominicana a otros países son de fuente dominicana y estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana, sobre una renta neta presunta, equivalente al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas, cualquiera que sea el lugar donde o desde el cual se efectúe el pago.

Párrafo I. Las empresas estarán obligadas a llevar contabilidad fidedigna y organizada, contabilizando en cuentas independientes las sumas percibidas por pasajes o cargas desde la República Dominicana al exterior y las percibidas por este concepto desde el exterior a la República Dominicana.

Párrafo II. Cuando se trate de transporte destinados a puertos extranjeros que no tengan línea directa con República Dominicana, y deban ser transbordados en puerto extranjero y transportados desde allí por transportistas extranjeros, se considerará como puerto de destino, para los efectos de este Artículo, el puerto o lugar de transbordo. En este caso se registrará el flete por pasaje y carga percibido y lo que corresponda a cada armador que interviene en el transporte.

Párrafo III. Se considerará como importe bruto de los fletes por pasajes y carga, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto. El impuesto sobre servicio de transportación aérea al extranjero, establecido en el Artículo 382 del Código, no será considerado parte del importe bruto.

Párrafo IV. Las empresas nacionales de transporte deberán tributar sobre la renta neta obtenida, fundamentada en contabilidad fidedigna y organizada, de acuerdo con las normas generales; considerándose todas las rentas que obtengan como originadas en la República Dominicana. Sin embargo, si no se pudiere determinar esta renta neta, dichas empresas tributarán sobre la renta presunta establecida en el citado Artículo 274 del Código. En este caso, la Administración dejará constancia de las circunstancias que impiden determinar la renta real y efectiva, comprobará el monto

bruto obtenido por fletes de pasajeros y carga, y calculará el diez por ciento (10%) de dichos montos brutos como renta imponible del ejercicio.

Artículo 7. Agentes o Representantes de Empresas Extranjeras de Transporte como Agente de Retención. Se instituye como agente de retención a las personas o entidades que funjan como agentes o representantes en el país de las compañías extranjeras de transporte y, en su defecto, a los consignatarios de las naves.

III.- IVA o ITBIS.

A) Reglamento No.293-11.

Literal b): Están gravados con el ITBIS los Servicios de transporte aéreo y marítimo: Los servicios de transportación aérea y marítima de personas y mercancías dentro de la República Dominicana, incluyendo mensajería, courier, tasas o tarifas portuarias y aeroportuarias, con exclusión del servicio postal; así como el servicio de transpone en altamar y costero dentro de la República Dominicana.

Párrafo I: Se consideran gravados con el impuesto los servicios de transportación aérea y marítima de personas desde la República Dominicana al extranjero y viceversa, cuando el pasaje haya sido adquirido en la República Dominicana. Asimismo, estarán gravados con el impuesto los pasajes adquiridos en el exterior, cuando el punto de partida se encuentre en la República Dominicana.

Párrafo II: Se considerara gravado con este impuesto el cobro que hacen las naves o aeronaves por exceso de equipaje y cualquier otro servicio conexo al transpone aéreo y marítimo de personas. Sin embargo, no estará gravado con este impuesto el servicio de alimentación y bebidas ofrecido por naves y aeronaves en la transportación aérea y marítima internacional de personas.

IV.- Tarjeta de Turismo.

A) Ley No.199 de 1966, Sobre Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos

Se autoriza el uso de una tarjeta de turismo, con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular, y hasta por 15 días. Para su obtención será exigible un documento de identificación válido, tal como pasaporte, licencia para conducir vehículos de motor, tarjeta de crédito, carnet de identificación personal o cualquier otro documento de índole similar.

La tarjeta de turismo podrá adquirirse al precio de diez dólares (RD\$10.00) o su equivalente en moneda extranjera, cada una, en la Secretaría de Estado de Turismo, en sus oficinas de promoción e información turística radicadas dentro o fuera del territorio nacional, en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país y en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas autorizadas.

B) Decreto No.430-17.

Se dispone que el pago por concepto de tarjetas de turismo se realice mediante la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías.

Las empresas dedicadas al transporte internacional de pasajeros por vía aérea y marítima quedan designadas como agentes de percepción para el cobro de los diez dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10.00) al momento de la venta del boleto a visitantes a la República Dominicana.

C) Norma General DGII No.08-2018.

No estarán sujetos al cargo por Tarjetas de Turismo, y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

- a) Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana; y
- b) Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.

La presentación y pago de la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo deberá realizarse en los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la facturación del boleto aéreo. De igual modo, los agentes de percepción están obligados a reportar a la DGII en dicho plazo, el detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana.

El detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana previsto en este artículo, se considerará parte integral de la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo, la cual deberá ser remitida a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual (OFV) del portal de internet de la DGII.

V.- Derecho de Salida.

A) Decreto 295-94.

Fija en US\$10.00 el derecho o contribución de salida del país por los aeropuertos.

B) Norma General DGII 09-1998, Sobre Declaraciones Juradas de la Contribución de Salida.

La declaración y pago de la contribución de salida aplicada a los pasajeros de vuelos regulares, deberá hacerse por la Línea Aérea correspondiente, a más tardar el día laborable siguiente a la salida del vuelo. Dicha declaración y pago se hará mediante el formulario que para tal fin disponga la Dirección General de Impuestos Internos.

En el caso de la contribución de salida aplicada a pasajeros de vuelos origen y destino, denominados "charters", la declaración jurada y pago de la contribución de salida, deberá ser hecha mensualmente, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que fueron realizados dichos vuelos.

El pago de la contribución deberá ser efectuado por la Línea Aérea o su representante en la Colecturía o Administración Local de la jurisdicción en la que se cobre la contribución de salida, mediante cheque en dólares, certificado o de administración.

Los comprobantes de pago de la contribución de salida deberán ser otorgados por la Línea Aérea, en los casos que sea requerido.

VI.- Proyecto de Ley de Incentivo.

En la actualidad ha sido sometido al Congreso Nacional un Proyecto de Ley que tiene como objetivo fomentar y aumentar la competitividad de la aviación civil en la República Dominicana, mediante incentivos. Este Proyecto contempla los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención total de la retención del impuesto por concepto de pagos de rentas al exterior por arrendamiento de aeronaves o motores de aeronaves y los servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves: las partes del motor y otras piezas de aeronaves.

b) Retención de carácter única y definitiva de sólo el cinco por ciento (5%) del impuesto por concepto de pagos al exterior por entrenamientos y capacitaciones al personal de tripulación por parte de no residentes: uso y mantenimiento de programas informáticos y software relacionados a la operación de la aeronave y por seguro de la aeronave.

c) Exención del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en la venta de vuelos completos por parte de empresas operadoras dominicanas a empresas en el exterior (fletamento), siempre y cuando se trate de vuelos originados en el extranjero con destino a República Dominicana.

d) Exención del pago de Arancel y del ITBIS sobre la importación de naves y aeronaves de las subpartidas 8802.30.00 correspondiente a Aviones y demás aeronaves de peso en vacío superior a 2.000 kg, pero inferior o igual a 15.000 kg y la subpartida 8802.40.00 correspondiente a Aviones y demás aeronaves de peso en vacío superior a 15.000 kg.

e) Exención del pago de los Impuestos Selectivos al Consumo, si los hubiere, y del ITBIS, sobre los lubricantes, repuestos, piezas y motores de aviación que sean importados por operadores aéreos nacionales y extranjeros, para el uso exclusivo de sus aeronaves según inventario de aeronave y recomendaciones técnicas de los fabricantes.

f) Exención del pago del Impuesto sobre los Activos durante un período de máximo de cinco ejercicios fiscales, declarados en la Administración Tributaria,